

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1348/1968, de 12 de junio, por el que se amplía con un Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores la composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.*

Siendo necesario coordinar de forma efectiva cuantos asuntos en el orden internacional se plantean tanto en el ámbito del Codex Alimentarius Mundi como en el de asistencia a las reuniones internacionales de temas alimentarios, resulta conveniente ampliar la composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, creada por Decreto mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio con un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La composición de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, regulada por el artículo segundo del Decreto mil seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis de dieciséis de junio, se amplía con un Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 15 de junio de 1968 por la que se desarrolla el artículo 50 de la Ley de Presupuestos.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 50 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado, establece que el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de las normas contenidas en el mismo referentes a la cesión a los deudores originarios o, en su defecto, a sus herederos forzosos de los inmuebles adjudicados a la Hacienda Pública en pago de débitos.

En cumplimiento de dicho precepto, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las personas que se consideren con derecho a la cesión de los inmuebles a que se refiere el artículo 50 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, incoarán el oportuno expediente ante las Delegaciones de este Ministerio en las provincias donde radiquen aquéllos, acompañando a la solicitud, que se presentará por cuadruplicado y con descripción del emplazamiento y linderos de los inmuebles, los títulos que, según los casos, les legitimen para formular la petición.

Segundo.—La Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar de la solicitud a cada una de las Delegaciones de los Ministerios de la Vivienda, Industria e Información y Turismo para que emitan informe sobre la posible afectación de los inmuebles solicitados por zonas de reserva urbana o de crecimiento industrial o turístico de núcleos de población.

Tercero.—Formulada la oportuna propuesta por la Sección de Patrimonio y emitido informe por la Intervención de Hacienda y por la Abogacía del Estado, se enviarán copias de una y otros a la Dirección General del Patrimonio del Estado. Si este Centro directivo no reclama el expediente dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la recepción de dichas copias, el Delegado de Hacienda resolverá de acuerdo con la propuesta emitida.

Cuarto.—El pago del precio se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acto administrativo aprobatorio de la cesión.

Quinto.—Por las Secciones del Patrimonio del Estado de las respectivas Delegaciones de Hacienda se expedirá, para su entrega a los interesados en el expediente, certificación del acuerdo adoptado, a efectos de inscripción o inmatriculación en el Registro de la Propiedad, según los casos, de las fincas cedidas.

Sexto.—Las fincas cedidas se incluirán de oficio a nombre de los adjudicatarios en los documentos cobratorios de la contribución territorial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Patrimonio del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se regula la intervención en los recintos aduaneros de Organismos y Servicios no dependientes de este Ministerio en la importación de mercancías y se dictan normas sobre la tramitación de los documentos de despacho en estos casos.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular la actuación dentro de los recintos aduaneros de Servicios y Organismos no dependientes de este Ministerio y a fin de establecer el trámite que en estos casos deben seguir los documentos de despacho, así como, por otro lado, para determinar los efectos que para las Aduanas han de tener los dictámenes que para su intervención expidan aquellos Servicios y Organismos.

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Cuando la importación de una mercancía esté condicionada al reconocimiento previo de cualquier Organismo o Servicio no dependiente de este Ministerio, la tramitación del despacho se someterá a las condiciones siguientes:

a) El consignatario de la mercancía solicitará la oportuna autorización de la Aduana para que por los citados Organismos y Servicios pueda procederse a la inspección de la mercancía y, en su caso, a la extracción de muestras. Esta petición no podrá tramitarse en tanto no esté admitida la puntualización de la declaración de adeudo y se formulará en escrito independiente de ésta.

b) La solicitud de despacho de la mercancía, como trámite obligado para su realización, no podrá ser formulada ni admitida por la Aduana sin que previamente haya quedado unido al documento de despacho la certificación o documento expedido por el Organismo o Servicio Inspector en que conste la autorización para la importación de aquélla.

2.º Los dictámenes que a dicho efecto se emitan por los expresados Organismos y Servicios solamente vincularán a las Aduanas en relación con la autorización o denegación de entra-

da de la mercancía, no teniendo dichas oficinas limitación alguna dentro de los límites marcados por los artículos 42, 100 y concordantes de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias para la determinación del peso, cantidad, naturaleza y clasificación arancelaria de la mercancía e integración de las bases tributarias, extremos sobre los que tales dictámenes no serán vinculantes para aquéllas.

3.º La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas complementarias que sean precisas para la puesta en práctica de la presente Orden, pudiendo exceptuar del cumplimiento de lo dispuesto en el punto primero, en la forma que estime procedente, el trámite a seguir en los casos de importaciones en régimen de rápido despacho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 1349/1968, de 6 de junio, por el que se modifica el artículo 313 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.*

El artículo trescientos trece del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de acuerdo con la legislación general de procedimiento administrativo vigente en el año de su promulgación, estableció que las notificaciones, cuando hubieran de realizarse fuera del término, se hicieran a través de la Alcaldía respectiva.

Los inconvenientes de esta norma, por la acumulación de notificaciones que se produce en los Ayuntamientos de las capitales, procedentes de otras Corporaciones, fueron obviados por el artículo ochenta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que estableció la notificación por correo, con las garantías allí establecidas.

En diversas Circulares del Ministerio de la Gobernación se exhortaba el cumplimiento del artículo ochenta en las relaciones de los Organos de la Administración Central con los de la Local. Mas como es aconsejable que tal precepto se haga extensivo a las que tienen lugar entre diversas Corporaciones Locales, se estima conveniente, al amparo de la disposición final cuarta de la Ley de Procedimiento Administrativo, que en tanto se dicte la nueva Ley de Régimen Local prevista en la disposición final primera de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, generalizar con carácter provisional la aplicación de la Ley de Procedimiento en materia de notificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—El artículo trescientos trece del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedará así redactado:

«Artículo trescientos trece.—La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, revisada por la Ley ciento sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.»

**Artículo segundo.**—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1350/1968, de 6 de junio, por el que se estructura el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado.*

La Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, promulgada con la finalidad de regular el fomento y conservación de la pesca fluvial, dispuso en su artículo cincuenta que para su más eficaz aplicación y cumplimiento la Administración del Estado ejerciera las competencias que en la misma se especificaban a través de un Organismo autónomo, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Las características de especialización que requería la acción inicial del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para tratar de conservar, fomentar y aprovechar racionalmente las riquezas piscícola y cinegética del país obligaron a confiar tan importante misión a una reducida plantilla de funcionarios, de cuya eficaz actuación es el mejor testimonio la destacada importancia social, económica y recreativa que la pesca fluvial y la caza tienen hoy en nuestro país.

Ahora bien, la experiencia recogida durante un cuarto de siglo, unida a la necesidad y conveniencia de cumplimentar las directrices y disposiciones contenidas en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, reorganizando la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, y en el Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, reorganizando el Ministerio de Agricultura, hacen preciso reconsiderar lo dispuesto en los Decretos de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, relacionados con la organización del actual Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, introduciendo en la estructura del mencionado Servicio aquellas modificaciones encaminadas a limitar en lo posible los gastos de administración y gestión de las riquezas piscícola y cinegética nacionales.

Al tratar de encontrar la fórmula que haga viable la nueva estructuración del Servicio, sin menoscabo de la buena administración de los recursos naturales encomendados a su cuidado, debe tenerse muy en cuenta que tanto la pesca como la caza son riquezas que por imperativo de su propia condición, independiente de cualquier posible división administrativa, requieren la contemplación de su conservación y fomento desde un punto de vista que viene impuesto por la existencia de cuencas y áreas geográficas naturales. En consideración a lo expuesto y habida cuenta de la necesidad de aprovechar al máximo los recursos disponibles, se hace preciso coordinar y conjuntar la acción del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza con la de los restantes servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de forma especial con la rama más tradicional de la Administración Forestal, es decir, con aquella que hasta la reciente promulgación del Decreto por el que se crearon las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura venía ejerciendo sus funciones en los denominados Distritos Forestales, en cuyos funcionarios coincide la doble circunstancia de una adecuada formación profesional en estas materias y su dependencia de la misma Dirección General. Esta coordinación permitirá no sólo suprimir todas las Delegaciones de carácter provincial, tanto ordinarias como especiales, del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, sino reorganizar la propia estructura del Servicio, suprimiendo igualmente dos de las nueve Jefaturas Regionales actualmente establecidas y encomendando a las subsistentes en su nueva condición de Comisarias del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales una acción inspectora, coordinadora y de gestión que permita utilizar con la mayor eficacia posible los recursos derivados de la existencia de unos medios y personal altamente especializado.

A estos efectos han sido tenidos en cuenta, además de los artículos diez, apartado cuarto; dieciséis, apartados primero y segundo, y la disposición transitoria segunda del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, anteriormente citado, los principios de economía, celeridad y eficacia convenientes, e igualmente han merecido especial consideración las exigencias de los Planes de Desarrollo y la adecuada racionalización prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, cumplidos los trámites previstos en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos